
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Puerto Plata, del 28 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Félix De Jess Taveras.

Abogados: Lic. Ángel R. Castillo Polanco y Licda. Genni Pérez Méndez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelón Casasnovas, en funciones Presidenta; Hirohito Reyes y Daniel Julio Nolasco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pública, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Félix de Jess Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 054-0073997-4, domiciliado y residente en el paraje de Muoz, del municipio y provincia de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el n.º. 627-2017-SSEN-00055, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia m.ºs adelante;

Oído a la Jueza en funciones de Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Lic. Carlos Castillo Dıaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Félix de Jess Taveras, a través de su defensa técnica el Lic. Ángel R. Castillo Polanco y Genni Pérez Méndez, interpone y fundamenta dicho recurso de casacin, el cual fue depositado en la secretar.ª de la Corte a-qua el 26 de marzo de 2018;

Visto la resolucin n.º. 1954-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de junio de 2018, mediante la cual se declar. admisible el recurso de casacin, incoado por Félix de Jess Taveras, en su calidad de imputado y civilmente demandado, en cuanto a la forma y fij. audiencia para conocer del mismo el 29 de agosto de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) d.ºs establecidos por el Cdigo Procesal Penal;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitucin de la República, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos suscritos por la República Dominicana, los art.ºs 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 31 de julio de 2017, el Lic. Robert Kingsley, a nombre y representacin de Keila Guzmán Martínez, present. acusacin y solicitud de apertura a juicio en contra de Félix de Jess Taveras, por el hecho siguiente: “que

en fecha 9 de mayo de 2016, próximo a las diez de la mañana, en la calle 2, casa n.ºm. 15, del sector de Padre Granero, del municipio de Puerto Plata, el señor Félix de Jesús Taveras, hoy imputado, le ofreció a la joven Keila Guzmán Martínez, que le conseguiría visa para viajar a Costa Rica, ya que tenía los contactos para conseguir dicho visado rápido, para lo cual, dentro de las maniobras fraudulentas que utilizó, además de la falsa promesa del visado, estableciendo el encartado que tenía conexiones en el consulado de dicho país, para poder involucrarla, solo le cobró un inicial de Cuatro Mil Quinientos Pesos dominicanos (RD\$4,500.00), y la víctima al ver que era poco dinero, le hizo entrega del mismo; pero ya creadas las expectativas por las falsas promesas, luego de este hacer supuestamente varias diligencias le dijo a la hoy acusadora, que para que no se cayera su caso tenía que buscar la suma de Treinta Mil Pesos dominicanos (RD\$30,000.00), lo que la joven Keila Guzmán Martínez, pudo conseguir buscándole prestado y lo entregó al hoy encartado en la semana siguiente, debido a tales motivaciones y expectativas creadas por el encartado de que le conseguiría el visado prometido; pero para sorpresa de la víctima, el hoy encartado, Félix de Jesús Taveras, le pidió dinero nuevamente, consistente en la suma de Ochenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$80,000.00), bajo el mismo alegato de que tenía que entregarlo a las personas que le buscarían la visa, monto que también le entregó la joven Keila Guzmán Martínez, a pesar de la inquietud que ya tenía, en varias partidas, con más préstamos que hizo y con ayuda de familiares, todo esto al mes siguiente del primer grado, o sea, casi a finales de junio del año 2016. No conforme el imputado Félix de Jesús Taveras, con los montos obtenidos de manera fraudulenta en base al engaño y la mentira de que necesitaba más dinero, porque se lo exigían las personas que tenían los contactos con los agentes consulares de Costa Rica, en el mes de agosto del mismo año, la joven terminó entregándole la suma de Ciento Ochenta y Cinco Mil Quinientos Pesos (RD\$185,500.00), con todo lo cual, sumaba un total entregado al encartado para supuestamente obtener el visado referido, de Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD\$300,000.00), dinero que como hemos dicho, fue despojado por Félix de Jesús Taveras, a la joven Keila Guzmán Martínez, en su provecho personal, ya que nunca le consiguió el visado prometido, como parte de las maniobras fraudulentas, Félix de Jesús Taveras, le dijo a la víctima, que antes de obtener el visado a Costa Rica, tendría que ir primero a Nicaragua y desde allí obtener el visado de Costa Rica, para cruzar la frontera, por lo cual, como (sic) es más fácil obtener el visado de Nicaragua, encaminó acciones y diligencias ante el consulado de dicho país, pero luego de varias visitas, en fecha 2 de mayo del año 2016, el encartado acompañó a Keila Guzmán Martínez, a la entrevista que tenía pautada con un agente consular, el cual le negó dicho visado a la hoy víctima y acusadora”;

- b) que el 25 de octubre de 2017, como consecuencia de dicha acusación la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia marcada con el nm. 272-2017-SSEN-00123, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: Declara al señor Félix de Jesús Taveras, de generales anotadas, culpable del tipo penal de estafa, previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de la señora Keila Guzmán Martínez, ya que la prueba aportada ha sido suficiente para retenerle con certeza responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Condena al acusado Félix de Jesús Taveras; a una pena privativa de libertad de dos años, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes; **CUARTO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en actor civil realizada por la señora Keila Guzmán Martínez; y en cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil el tribunal la acoge; condenándose en consecuencia al acusado Félix de Jesús Taveras, al pago total Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa, razonable e integral indemnización por los daños y perjuicios derivados de su accionar; **QUINTO:** Condena al acusado señor Félix de Jesús Taveras, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo su distracción a favor y provecho de los de la parte acusadora y actor civil, que afirman estarlas avanzado en su mayor parte”;

- c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Félix de Jesús Taveras, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, la cual figura marcada con el nm. 627-2018-SSEN-00055, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de febrero de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Félix de Jesús Paveras, representado por el Licenciado Ángel Rosendo Castillo Polanco, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Compensa las costas penales; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Robert Kingsley y Virgilio Martínez Heinsen, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Félix de Jess Taveras invoca en el recurso de casación el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, y encontrarse presente los motivos de la revisión. Que a la Corte le fue presentado un recurso de apelación atacando dos medios uno: la ilogicidad y el otro ley mal aplicada, en lo que concierne a una sentencia del juzgado a-quo, se trata de una sentencia penal de fecha 25 de octubre de 2017; propuesta lectura para el 7 de noviembre del mismo año y la cual no estaba lista para esa fecha y entregada vésa secretaría general el 14 de noviembre de 2017, emanada del Juzgado de Puerto Plata, la cual expresaba condena de dos años e indemnización de RD\$300,000.00, cual fue atacada en tiempo y espacio hábil; que la acusación que dio origen a esta sentencia, en principio se estableció en el plenario que el imputado realizaba trabajo de diligencia para obtención de visado y tipo consular, lo cual no es un delito en nuestro país, ni a los que realizan esas diligencias nadie le pide un título ni un rango sino, se enteran a través de otras personas, quien realiza ese tipo de trabajo, personas que los usuarios buscan por el simple rumor, se estableció que el imputado, que antes había realizado diligencias a otras personas y por eso lo buscaron para realizar ese trabajo, se estableció también que las diligencias a la cual le fueron encomendadas, el imputado la realizó y en el juicio también eso se probó, se estableció que a otras personas que él le realizó diligencias se pudieron ir del país, eso de las diligencias de visas no depende de la actuación de un buen agente de visa, es solo una suerte puede ser o no sé y depende del buen o mal humor de un cónsul y su política el llenado de formulario crean un perfil o arraigos sociales que se acoge con la de ese país o estado necesite en el momento de la solicitud, por lo que la estafa no se encuentra configurada, solo la corte tiene que poner su atención a otra sentencia que con los mismos méritos y los mismos hechos emitida por este mismo juez en donde el mismo juez establece que no existe la configuración del delito de estafa porque si bien es cierto que las personas entregan un dinero para esta diligencias, no se puede trabajar una maniobra fraudulenta ni una falsa empresa, sabiendo los usuarios que en este trabajo no existe una certeza de probabilidad, dejando sin efecto el aspecto penal y por vésa de consecuencia la sentencia que se apela es nula medio que debe ser revisado en toda su extensión, a lo que tampoco la corte no dio respuesta en su sentencia a este medio, pues en el considerando número 13 página número 8, de la sentencia de la corte la cual atacamos pues no se refirió al medio del recurso, ya que no dijo el porque de la conjugación del delito con todos sus elementos constitutivos, ya que le falta sazón a la sopa solo ver los elementos constitutivos del delito la maniobra fraudulenta, falsa empresa, falsa calidad, que den por cierto situaciones para hacerse entregar un dinero y un ánimo de causar un daño con su acción solo ver los documentos depositados, recibos de pago consular, documentación legal para configurar un perfil o los llamados derechos arraigos, que permitan crear la convicción de que a esa persona es merecedora de esa visa, el saber que esa persona ha realizado otros trabajos, lo cual crea una confianza para que le sea entregado ese dinero, visitar cuantas veces las instituciones que otorgan visa, en fin hasta comprar el boleto de avión, eso fue lo que le pedidos a la corte a-qua que revise y no cumplió por eso, parecerésa que está legislando y a su vez mandándole pautas a los jueces primarios de que actúen de esa manera, es por esa razón que decimos que están presentes los motivos antes expuestos; que el punto dos del recurso está relacionada con el mismo medio ya expresado se trata que el juez condenó al recurrente a pagar una supuesta indemnización de RD\$300,000.00, entendiendo que la señora recurrida entregó la suma de RD\$70,000.00, otro absurdo, que se le presentó a los jueces de la Corte y tampoco respondieron solo ratificar la sentencia de primer grado, aunque en principio se presume el poder soberano de los jueces para establecer estos daños y perjuicios, la transformación de las leyes a través de tiempo, han variado eso, pues el mismo código procesal establece que la presunción no es posible debe haber una prueba, un recibo, un sustento para poder condenar y si el monto que el juez pudo captar fue de RD\$70,000.00, de ningún modo puede decir RD\$300,000.00, también puesto a consideración de la corte y no lo hizo, por lo que este párrafo es un desprendimiento del primero con todas sus consecuencias”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en esencia el recurrente Félix de Jess Taveras, en los fundamentos del desarrollo de su único medio sostiene que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada en relación a la configuración del tipo de delito por el que fue juzgado y condenado, y en cuanto al monto indemnizatorio impuesto que el mismo es exagerado;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto de los argumentos esgrimidos por el recurrente, esta Sala tras analizar la decisión impugnada en el sentido denunciado advierte que los mismos resultan infundados, pues contrario a lo establecido por este la Corte a qua tuvo a bien establecer en el plano de los hechos fijados por el tribunal de juicio que *“las acciones desplegadas por el acusador en el sentido de gestionar la creación, lograr la obtención y realizar la presentación de los documentos extranjeros ya establecidos como un medio para lograr nacer la esperanza en la parte acusadora de que el viaje iba a ser un éxito, constituyen objetivamente medios o maniobras notoriamente fraudulentas”*; siendo que *“por la forma en que se obtuvieron, el contexto en el cual se presentó y el contenido que de ellos se deriva”*, permitiendo apreciar que guardan una evidente intención engañosa dirigida precisamente a la obtención de los capitales o de los montos entregados por la víctima en las características que se indicaran más adelante, sobre todo ante el hecho no controvertido de que el acusado nunca ha ostentado la calidad de cónsul oficial u honorífico de las Repúblicas de Costa Rica o Nicaragua; ni tampoco representa en el países institucionales públicas o privadas de esos países”;

Considerando, que la estafa se define como la conducta engañosa, con ánimo de lucro injusto, propio o ajeno, que determinando un error en una o varias personas les inducen a realizar un acto de disposición, consecuencia del cual es un perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero;

Considerando, que en el caso de que se trata, el imputado ejerció maniobras fraudulentas en contra de la víctima, y a partir del empleo de esos medios fraudulentos hizo nacer en esta la esperanza de obtener un visado hacia la República de Costa Rica, entendiendo la víctima que las diligencias que este le ofreció realizar la llevarían a obtener dicho visado, para lo cual le entregó sumas de dinero, que fueron disipadas por este, ya que no fue probado por ningún medio de pruebas de los cuales dispone el ahora recurrente que realizara la devolución de los mismos;

Considerando, que conforme el hecho descrito precedentemente se advierte que el imputado se valió de ardid para conseguir los montos entregados, es decir, se usó como manejos fraudulentos para dar por cierto la seguridad y garantía que obtendría el visado de que se trata y hacerse entregar por parte de la víctima y actora civil los montos que hemos hecho referencia, configurándose el tipo penal por el que fue debidamente juzgado y condenado; sin que se evidencien los vicios denunciados;

Considerando, que en torno al segundo aspecto de su único medio, conforme al cual el recurrente refuta el monto indemnizatorio otorgado a la querellante y actora civil, el cual asciende a la suma de RD\$300,000.00, el cual considera excesivo; que del examen de las actuaciones remitidas por la Corte a qua, el referido monto indemnizatorio no resulta excesivo ni desproporcional conforme los daños recibidos por la querellante y actor civil, montos que resultaron justificados al ser establecido por el tribunal de juicio que dicha suma le permitiría a la víctima volver a obtener el dinero entregado, con la depreciación sufrida por la inflación correspondiente e igualmente le permitiría resarcir el daño psicológico derivada por la propia ocurrencia del hecho, a saber, la afectación de una persona joven y económicamente humilde que en busca de una mejor vida en su calidad de vida confió en el ahora recurrente para lograr el visado objeto de la presente controversia, resultando engañada por este;

Considerando, que contrario a los vicios denunciados por el recurrente, la Corte a qua al contestar sus medios de apelación, lo respondió y sustentó debidamente conforme derecho, observando de forma razonada las normas que rigen la materia, y en cumplimiento al debido proceso de ley y respeto de las garantías fundamentales que le asisten al imputado;

Considerando, que en base a las consideraciones que anteceden, procede pronunciar el rechazo del recurso de casación analizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley n.º 10-15, así como la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix de Jess Taveras, contra la sentencia n.º 627-2017-SS-SEN-00055, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados).-Esther Elisa Agel Jn Casasnovas.-Hirohito Reyes.- Daniel Julio Nolasco.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.